



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAN EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 443 -2015-GRC/GA

LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (s)  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 16 NOV. 2015

16 NOV. 2015

VISTOS:

El Expediente N° 2571-2010; la Resolución Gerencial N° 332-2015-GRC/GA, de fecha 02 de setiembre de 2015; la Resolución Jefatural N° 569-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 02 de julio del 2014; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 332-2015-GRC/GA, de fecha 02 de setiembre de 2015, se declaró INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el adjudicatario **EDUARDO MAXIMO RIVERA MAGNO** contra la Resolución Jefatural N° 569-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 02 de julio del 2014; se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y dicho adjudicatario, respecto del predio ubicado en la Manzana K2, Lote 5D, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01064656, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, se advierte de la existencia de dos inscripciones de embargo en la Partida Registral N° P01064656, a favor de **BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ – INTERBANK**, misma que obra en el Asiento 00003, con fecha de inscripción 14 de octubre de 2011 y otra a favor de **BANCO FALABELLA PERÚ S.A.**, en el Asiento 00004, con fecha de inscripción 11 de octubre del 2012, y que no fueron tomadas en cuenta en su oportunidad contraviniendo lo estipulado en el numeral 60.1 del artículo 60 de la Ley N° 27444, "Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento", motivo por el cual se



16 NOV. 2015

adviente claramente la inobservancia al debido procedimiento administrativo establecido en el artículo 11.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3° numeral 2), de la Ley N°27444; que textualmente indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". Siendo, que debió notificarse correctamente al **BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ – INTERBANK** y al **BANCO FALABELLA PERÚ S.A.**, con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad de los administrados, según corresponda; retro trayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el vicio cometido;

Que, el inciso 6.1 del artículo 6° de la Ley N°27444, dice: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, el artículo 8° de la Ley N°27444, dice respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en inciso 2 del artículo 10° de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;

Que, el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N°27444, dice: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el inciso 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;





440

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Jefatural N° 569-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 02 de julio del 2014 y después se deberá emitir un nuevo acto administrativo, que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad de los adjudicatarios, según corresponda, retrotrayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el vicio cometido, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

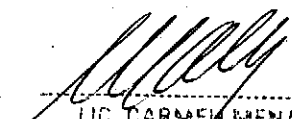
**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.


**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, al **BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ – INTERBANK y BANCO FALABELLA PERÚ S.A.**, luego de lo cual deberá continuarse con el trámite del procedimiento administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** los interesados en el presente procedimiento administrativo, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

IDENTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAR EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

  
LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA  
Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (a)  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO  
GERENTE DE ADMINISTRACION

7.6 NOV. 2015

